QUILLA-22-018496

Barranquilla, 2 de febrero de 2022

Doctor
NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL
Apoderado de la señora
LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE
Correo electrónico: molinicomary@gmail.com
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 001 del 17 de enero del 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 001 del 17 de enero del 2022, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por doctor NICOLÁS ELÍAS MOLINARES CORONELL, actuando en calidad de apoderado de la señora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, contra la decisión del 17 de noviembre de 2.021, proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión, radicado 023-2021.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 001 del 17 de enero del 2022, la cual consta de ocho (08) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Ocho (08) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 17 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 1
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por doctor NICOLÁS ELÍAS MOLINARES CORONELL, actuando en calidad de apoderado de la señora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, contra la decisión del 17 de noviembre de 2.021, proferida por el Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana de Barranquilla dentro del proceso policivo por perturbación a la posesión, radicado 023-2021.

CONSIDERANDO:

Que la Oficina de Inspecciones y Comisarías, recibió por competencia, mediante Oficio Quilla-21-283756, de la Inspección Diecisiete de Policía, el expediente 2021 – 023 del proceso policivo por presunta perturbación a la posesión en afectación al bien inmueble de la Carrera 4C No. 89-161 de esta ciudad, para el trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 17 de noviembre de 2.021.

ANTECEDENTES:

La Querella (A folios 1 al 22).

Presentó la querella, por perturbación a la posesión, del inmueble ubicado en la Carrera 4C No. 89-161, la señora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en contra de la señora MARICELLA RUIZ y su hija MARISOL CABELLOS RUIZ.

HECHOS.

PRIMERO: Que su padre CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA, quien falleció el 7 de mayo de 2.021, poseía el bien inmueble ubicado en la Carrera 4C No. 89-161, desde el año 2.002, por compra que hiciera a la señora NORA MARÍA REALES LÓPEZ, firmando una promesa de compra-venta, ejerciendo posesión continua, ininterrumpida y pacífica, pagando servicios públicos del inmueble, impuestos y realizándole mejoras inclusive.

SEGUNDO: Que el día 11 de mayo de 2.021 fuimos enterados de la ocupación de hecho del precitado inmueble por parte de las señoras MARICELA RUIZ y MARISOL CABELLOS RUIZ, ante lo cual se les solicitó que abandonaran la vivienda, negándose porque había convivido con mi finado padre (años atrás antes del fallecimiento). Relación que terminó en el mes de enero de 2.018, instalándose en una casa en el Municipio de Repelón (Atlántico), que mi padre le había construido.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 17 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 2
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

TERCERO: Que los vecinos fueron cómplices de la ocupación de hecho del inmueble, porque la hija de la señora MARICELA RUIZ, convive con un vecino de la cuadra.

PRETENSIONES:

1. *Que se declare que la señora MARICELA RUIZ y la señora MARISOL CABELLOS RUIZ, así como los miembros de su grupo familiar son perturbadores de la posesión del inmueble.*
2. *En consecuencia, se profiera orden a la policía contra las querelladas y sus familias, para que restituyan el inmueble afectado y se abstengan de realizar actos que perturben la posesión del mismo, otorgando medidas de protección.*
3. *Que se advierta a las querelladas y sus familiares las consecuencias al incumplimiento a la orden de policía.*
4. *La reparación de daños materiales causados por la perturbación, como reparación de las puertas de acceso, ventanas, cubierta o techo, daño a los electrodomésticos (bienes muebles) que se encuentran en la vivienda, así como el resarcimiento de las prendas de vestir del arrendatario que se encontraba en el inmueble.*

PRUEBAS:

Documentales a folios 5 al 22.

EL TRÁMITE PROCESAL.

La inspección Diecisiete (17) de Policía, avocó el conocimiento de la querella el 28 de julio de 2.021, ordenando:

Audiencia pública el 19 de agosto de 2.021 a las 9:00 a.m. disponiendo el agotamiento de cada una de las etapas procesales, en cumplimiento del artículo 223 de la Ley 1801 de 2.016.

Que a folios 29 al 46 del expediente, se registran documentos incorporados mediante escrito de junio 11 de 2.021, por parte de la querellante, relacionados con el contrato de arrendamiento suscrito entre su finado padre y la señora KELLY JOHANA HERNÁNDEZ LÓPEZ, el cual alega fue desconocido por las querelladas, en detrimento de la precitada inquilina.

AUDIENCIA PÚBLICA.

Que llegado el día y la hora para la audiencia pública ordenada, instalándose la continuación de la audiencia pública por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia (Folios 80 al 84); Escuchándose los argumentos de las partes:
efectivamente concurrieron las partes, asistidas respectivamente por sus apoderados.

Así mismo se dio traslado de la querella y se les concedió el uso de la palabra para que expusieran sus argumentos y aportaran sus pruebas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 17 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 3
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Por parte de los presuntos infractores intervino la señora MARISELA RUIZ BERRIO, quien manifestó que tiene más de 15 años viviendo con el finado padre de la querellante, regresó al inmueble el 9 de mayo de este año; tengo mis llaves porque yo también era dueña, el inmueble fue construido en el hogar conmigo. Marisol es quien paga los recibos, los vecinos saben toda la historia.

Por su parte la quejosa refuta estas afirmaciones y asegura que ya su padre no tenía esa relación y solicita sean escuchados los testigos a su favor.

En consecuencia, se fijó para el efecto, el día 25 de agosto de 2.021, a las 8:00 a.m., la cual fue aplazada a solicitud de la querellada Marisol Cabello Ruiz y fijada nuevamente para el día 14 de octubre de 2.021, a las 9:00 a.m., en el bien inmueble objeto de solicitud de amparo y ordena se lleve a cabo el agotamiento de cada una de las etapas procesales, en particular a encontrar fórmulas de arreglo.

Que mediante auto de noviembre 03 de 2.021 se reprogramó la audiencia para el 11 de noviembre de 2.021, a las 9:00 a.m., por ausencia justificada del titular del despacho.

RECAUDO DE PRUEBAS:

Testimonios de las partes:

A folios 65 al 73 del expediente se registra el acta correspondiente y allí fueron recibidos por la señora MARICELA RUIZ BERRIO, quien le otorgó poder al doctor ÁNGEL MODESTO URUETA GONZÁLEZ, quien una vez en el uso de la palabra solicitó la práctica de testimonios, los cuales efectivamente fueron tomados y debidamente controvertidos.

Se escucharon los testimonios de parte y parte, quienes sostuvieron la postura de querellante y querellada, respecto de la posesión del inmueble y terminada la recepción de los testigos, anuncia el A Quo, que se da por terminada la etapa probatoria y procedió a resolver:

que no se escucharán más testimonios y les insta a presentar alegatos de conclusión si a bien lo estiman en un término de 5 días hábiles (A folios 137 al 145); se suspende la audiencia para continuarla en el despacho de la Inspección el día 23 de noviembre de 2.021 a las 2:00 p.m.

Que la diligencia fue reanudada el 17 de noviembre de 2.021 y contando con la presencia de los interesados y el agente del Ministerio Público, procedió el Inspector a comunicar su decisión:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

En la decisión, luego de un recorrido por el devenir de la actuación (A folios 146 al 154), el A Quo, abordó el examen y valoración de la prueba recaudada, exaltando los detalles más relevantes de cada una de éstas: Inspección al lugar, documentales entregados, interrogatorios de parte y testimoniales. Y luego de enmarcar la actuación dentro del fundamento normativo de la Ley 1801 de 2.016 y su remisión al artículo 762 del Código

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 17 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 4
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Civil: *la posesión la podemos definir como la* "tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" y consideró:

1. *Que cualquier decisión que se tome en este tipo de procedimientos, es de carácter temporal y debe mantenerse hasta que sea la justicia ordinaria, a través de un juez competente y con las formalidades propias de un juicio, quien determine el derecho que le asista a cada una de las partes.*
2. *Es claro que en este tipo de procesos debe defenderse y protegerse la posesión material que se tenga y ejerza sobre un bien inmueble por parte de una de las partes, y dejar que la justicia ordinaria defina de fondo el conflicto de ser necesario.*
3. *Recordemos que la posesión se encuentra regulada en los artículos 762 y s.s. de nuestro CC. El cual enseña: "ARTÍCULO 762. DEFINICIÓN DE POSESIÓN. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño,* ***sea que el dueño el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él****.*
4. *El poseedor es reputado dueño,* ***mientras otra persona no justifique serlo.***
5. *Como principio de derecho la buena fe se debe presumir.*
6. *Elemento de la posesión material. 3. La posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva, está integrada por dos elementos bien caracterizados, uno relacionado con el poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, u otro de linaje subjetivo, intelectual o sicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño. Hablase entonces, como lo denominaron los romanos, del corpus y el animus, respectivamente.*

Señala:

7. *De todo lo manifestado y de las pruebas recaudadas, en especial, los testimonios escuchados, en este despacho concluye que las ocupantes del inmueble objeto de esta audiencia, en especial la señora MARICELA RUIZ BERRIO, demostraron que vienen ocupando el mismo, con ánimo de señor y dueño, y de acuerdo a los testimonios de los 3 declarantes, incluyendo el solicitado por el mismo apoderado de la quejosa reconocen a dicha señora como compañera permanente del finado.*
8. *Es de acotar que contrario a esto la quejosa, no demostró fehacientemente en este proceso policivo dicha posesión material actual, la cual debe ser acreditada a través de pruebas, ya que aportaron una serie de documentos que efectivamente demostraron de manera clara que existió una posesión material y efectiva por parte de su difunto padre... el cual adquirió el inmueble y lo adecuó explotándolo además económicamente...Dicha situación de la heredera debe ser reconocida y definida por la justicia civil ordinaria y no a través de un proceso policivo como se pretende hacer, ya que lo que se observa en este tipo de actuaciones es quien ha detentado la posesión material a través del tiempo...*
9. *Este despacho puede observar, que las ocupantes de este asunto, se encuentran en el predio objeto de diligencia desde hace muchos años, independiente de la situación contractual del mismo derivada de unos contratos de arrendamiento, dentro de los*

cuales uno de ellos el de la señora JOHELIS PAOLA JIMÉNEZ ORLAS, no quedó claro, pues el testigo que solicita la misma parte quejosa manifiesta que el señor CHURCHILL nunca alquiló la casa y que la señora JIMENEZ ORLAS era una cuidadora que además acompañaba al difunto a hacer vueltas y estar pendiente de otros temas de la casa.

10. *Por lo que este despacho se abstendrá de aplicar medida correctiva alguna a los ocupantes del inmueble objeto de esta audiencia señoras MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLOS RUIZ.*
11. *Se ordenará el archivo de la actuación.*
12. *Y se conceden los recursos...*

RECURSOS.

El apoderado de la querellante, promueve los recursos y mientras el Inspector del conocimiento mantiene su decisión, que es apoyada por el Agente del Ministerio Público, que se expresa de acuerdo con lo resuelto; se le concede el recurso de apelación ante el superior.

Concurriendo por escrito ante este despacho y manifestando una a una las consideraciones que directamente relacionadas con la normatividad colombiana que rige la materia y las pruebas aportadas dentro del trámite procesal, estima que no guardan correspondencia con la decisión del A Quo, por lo que concluye señalando: *En conclusión podemos indicar, que hubo un desconocimiento de las normas que regulan la posesión, tanto desde el punto de vista de cómo se demuestra, así de cómo es deferida a los herederos. Hubo extralimitación de funciones, pues el inspector atribuyó la calidad de compañera permanente a la señora MARICELA RUIZ BERRIO, cuando no la demostró de acuerdo con la ley, así mismo, se extralimitó cuando desconoció pruebas documentales y testimonios, inclinando la balanza a efectos de amarrar un derecho a favor de la parte accionada que nunca tuvo, ni en vida del señor CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA. La decisión resulta contraria a derecho, por fuera del imaginario jurídico de lo que es posesión, donde las pruebas, en su totalidad confirmaban la posesión a favor de la quejosa, negándose a proteger a la actora, quien es amparada por el ordenamiento jurídico y a través del código de policía, y se dedicó a crear derechos, bajo una postura de que la señora MARICELA RUIZ BERRIO era compañera permanente hasta la muerte del poseedor fallecido y el de declararlas ocupantes legítimas del inmueble, como si siempre lo hubiera habitado...*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En principio, este despacho entra a revisar el decurso procesal y al encontrar que se respetaron las etapas señaladas en la Ley 1801 de 2.016. En consecuencia, procede a pronunciarse sobre el recurso de apelación promovido, en los siguientes términos:

Con relación al debate probatorio, se observó que se realizó sin ningún tipo de apremio para las partes y sus respectivos testigos, inclusive precisamente de las declaraciones e interrogatorios a las partes, en confrontación con los documentos allegados se colige sin lugar a dudas que efectivamente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 17 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 6
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

El finado padre de la querellante adquirió el bien inmueble objeto de solicitud de amparo. Que fue quien se apersonó de la remodelación del mismo, de la contratación del personal, como se desprende con palmaria nitidez de la prueba testimonial en absoluto.

Que igualmente trascendió a los testigos, la problemática vivida por el finado padre de la querellante y la querellada ocupante; al igual que ésta de su propio dicho abandonó el predio porque su ex pareja había traído al lugar a otra persona. De igual forma está probado que quien ejercía actos de señorío en todo momento fue el finado padre de la querellante, de hecho, los contratos de arrendamiento adjuntos al plenario, dan cuenta irrefutable de esto, ya que quien los suscribió en calidad de arrendador, fue precisamente él.

Ahora bien, concordamos con el recurrente en que no está probada la calidad de compañera permanente de la querellada, lo cual en todo caso es irrelevante, porque a contrario sensu, está probado que, por espacio de varios años, antes del deceso del padre de la querellante, vivió por fuera del bien que manifiesta ocupar con ánimo de señora y dueña, ¿pero vacío?.

En todo caso, estamos absolutamente de acuerdo en la magnífica contextualización normativa que hace el apelante y a partir de la cual hay una perfecta concordancia entre los actos realizados por el difunto padre de la querellante, que le ponen como único poseedor del bien antes de fallecer, pero que conforme a la institución jurídica del hecho que emerge de la calidad del heredero al recibir sólo con el fallecimiento de su progenitor el derecho a reclamar como suyo lo que aquel ostentaba como dueño, por ende es cierto y así lo prevé magistralmente el Maestro Arturo Valencia Zea, en su obra Derecho Civil Derechos reales, al señalar sobre el particular: *La posesión se transmite a los herederos... Consultando pues los antecedentes históricos que informan los artículos 757, 783 y 795 del Código Civil sobre adquisición derivativa de la posesión por causa de muerte, resulta: 1º) a la muerte del causante los herederos quedan facultados para tomar posesión de las cosas que poseía aquel, y no necesitan autorización de la justicia para constituir la posesión; 2º) los herederos pueden ejercer las acciones posesoria contra quien usurpe una de las cosas que el causante poseía, sin necesidad de haber entrado en posesión de dichas cosas...*

Y continúa decantando esta posición que emerge del análisis normativo: *Los juristas modernos han prescindido del artificio que tiene el mencionado principio, conservando de él lo estrictamente práctico. Para ello se dice simplemente: por la muerte los herederos adquieren los derechos que se derivan de la posesión (especialmente la facultad de ejercer las acciones posesorias y continuar sin interrupción la prescripción del causante), aún antes de entrar en posesión de las cosas poseídas el causante. En esta forma no se desfigurará la noción de la posesión, que ha sido y es siempre una relación material entre el hombre y las cosas.* Y por si lo anterior no fuera suficiente, en el presente asunto adquiere mayor relevancia tomando en cuenta que la compra del bien no se llevó a registro. Aplicando por completo la cita traída al asunto que nos ocupa.

De suerte que estando probada la calidad de poseedor del fallecido padre de la querellante señor *CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA. El animus de su hija para reclamar como suyo el predio que estando en cabeza y disposición de su padre hasta el momento de su muerte ha sido ocupado por quien hacía varios años ya no formaba parte de la vida de éste y en consecuencia no estaba legitimada para hacerlo y ella sí, al punto que allegó al proceso*

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 17 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 7
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

---

prueba documental que únicamente alguien cercano al señor CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA, pudiera tener acceso y por eso con lujo de detalles y propiedad impetró la querella policiva que nos ocupa.

Y es que, jurídicamente se prevé que los derechos herenciales de los que reiteradamente se habla en la foliatura, deben ejercerse material y legalmente, so pena de extinguirse precisamente por la prescripción adquisitiva o extintiva de dominio, según fuere el caso. Es que según informa el plenario conforme a la declaración testimonial, el predio siempre estuvo bajo la posesión del padre de la querellante; su relación con la querellada tuvo un fuerte conflicto que provocó la separación y eso también es admitido por la querellada, lo que al provocar su separación y por fuera del predio, dejó al fallecer éste, la transmisión de la posesión únicamente en cabeza de sus hijos, por ministerio de la Ley.

Por lo que no compartimos la decisión del Inspector Diecisiete (17) de Policía Urbana, recurrida, siendo totalmente pertinente disponer como en efecto se hace su revocatoria.

Concluyendo, que estando entonces probado de acuerdo a la confrontación probatoria en conjunto y de conformidad a las exigencias de la sana crítica, que la querellante LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, ostenta por ministerio de la Ley, la posesión que con ánimo de señor y dueño del inmueble ubicado en la Carrera 4C No. 89-161 del barrio Santo Domingo de Guzmán, en esta ciudad, ostentó hasta el día su muerte su señor padre CHURCHILL VILLALOBOS ACUÑA y que de igual manera le fue transmitido por ministerio de la Ley, reitero. Y que esta relación de la querellante con el varias veces nombrado inmueble emerge con palmaria nitidez de la confrontación de las declaraciones de parte, de los testimonios recaudados, de la prueba documental adjunta y de la verificación de los hechos narrados en la querella, inclusive, probándose de igual forma, como efectivamente lo está, que la ocupación del bien inmueble por parte de las querelladas, MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLOS RUIZ, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4C No. 89-161 del barrio Santo Domingo de Guzmán, esta ciudad, se dio mediante actos de facto y por ello contrarios a derecho, a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; por lo que estamos frente a la descripción de este comportamiento, señalado en el Título VII de la Ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), numeral 1 del artículo 77 *De la protección de bienes inmuebles*. Por lo que, de cara a tales circunstancias, corresponde imponer como medida correctiva, la restitución y protección de bienes inmuebles, tal como lo solicitó la señora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, dentro de las pretensiones de su escrito de querella.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar integralmente, la decisión del Inspector Diecisiete (17) Urbano de Policía Distrital, de noviembre 17 de 2.021, dentro del proceso policivo 023-2021, promovido por la señora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en contra de las

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DEL 17 DE ENERO DEL 2022 HOJA No 8
"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

---

señoras MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLOS RUIZ, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 4C No. 89-161 del barrio Santo Domingo de Guzmán, de esta ciudad, con fundamento en las anteriores consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar contraventoras a las querelladas MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLOS RUIZ, de conformidad al numeral 1 del artículo 77 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2.016).

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como en efecto se hace, la medida correctiva de restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 4C No. 89-161 del barrio Santo Domingo de Guzmán, de esta ciudad de esta ciudad, a favor de la querellante LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, y en contra de las contraventoras MARICELA RUIZ BERRIO y MARISOL CABELLOS RUIZ, con el concurso de la Policía Nacional de hacerse necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno. Ejecutoriada, remítase al despacho de origen para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados.

ARTÍCULO SEXTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los diecisiete (17) días del mes de enero del 2022.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: arestrepo
Tramitó: mcortes
Autorizó: westrada